



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 039
RADICADO	05 001 31 10 012 2023 00819 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por **JESSICA YURANY SOLIS SANMARTIN**, obrando como madre y representante legal del menor **I. A. S.**, en contra de **WALTER ÁLVAREZ SALDARRIAGA**, se encontraron unas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Allegará poder en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada facultada para promover esta acción, que coincida con el anotado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 5° de la ley 2213 de 2022), debidamente autenticado o con presentación ante el Consulado correspondiente o bajo las prerrogativas de la ley en comento.
2. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Artículo 8°, inciso 2°, ibidem).
3. Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presenta ambigüedad frente al porcentaje del incremento que tendría, año tras año, se requiere a la demandante para que proceda a aplicar los aumentos teniendo en cuenta la disposición del inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, esto es, el reajuste conforme al I. P. C.
4. Frente a este tópico es importante señalarle que debe reevaluar y corregir las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que dicho incremento debe ser aplicado a partir del año 2017 y así sucesivamente, año tras año, y no desde el año 2020 como en forma equivocada lo aplicó.
5. Discriminará en un formato más claro los dineros adeudados mes a mes, año por año, toda vez que los cuadros en que relaciona la acreencia es de imposible comprensión, pues entre otros, no se entiende si lo plasmado allí es lo

adeudado, siendo lo más pertinente, que elabore dicho ejercicio en formato excel que incluya todas y cada una de las erogaciones.

6. Excluirá los fundamentos de derecho que se encuentran derogados.

En vista de que son múltiples las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3º del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

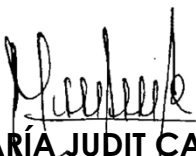
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda que por los trámites del proceso Ejecutivo instauró **JESSICA YURANY SOLIS SANMARTIN** en contra de **WALTER ÁLVAREZ SALDARRIAGA**.

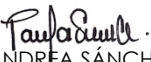
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.012 fijados hoy
26 de enero de **2024** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d679f214faa7b9fb3286f1f2a030ed7cc4bcd8e96b63749dbaea1040693a9**

Documento generado en 25/01/2024 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>